

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2020-00099-00.

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso verbal de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovido por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en contra de **MARIA YOLANDA GARCÍA DE GÓMEZ**.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de la señora MARIA YOLANDA GARCÍA DE GÓMEZ. Para el efecto señaló que tenía previsto realizar la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kv en doble circuito, debiendo pasar en el tramo San Gil – Oiba por el predio SANTA BARBARA, de propiedad de la demandada, ubicado en jurisdicción del municipio del Socorro, razón por la cual se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

El área de servidumbre, se encuentra identificada dentro de los siguientes linderos especiales: Longitud de servidumbre sobre el eje: seiscientos tres (603) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: doce mil treinta y tres (12.033) metros cuadrados. Cantidad de torres: dos (2) torres. Área de torres: cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de doscientos (200) metros cuadrados distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. LINDERO ANTERIOR: 24 metros con el predio San Francisco, vereda Baraya, propiedad de Marco Antonio Sarmiento Quintero. LINDERO POSTERIOR: 46 metros con el predio Caraota, vereda Caraota, propiedad de Cesar Agustín Corzo Rugeles. LINDERO DERECHO: 586 metros con el mismo predio. LINDERO IZQUIERDO: 614 metros con el mismo predio.

En cuanto al predio sobre el cual se pide la servidumbre, se expresó que cuenta con extensión de 21 hectáreas con 187 metros cuadrados; se identifica con matrícula inmobiliaria No. 321-41132 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro y cédula catastral 68755000000100100000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 1517 del 15 de diciembre de 2008 de la notaría primera del Socorro, visible en el pdf 01 del expediente electrónico, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP.

Se aseveró que se intentaron acercamientos con la demandada, pero que no fue posible llegar a un acuerdo, razón por la que se vieron en la necesidad de formular la demanda que dio origen a este proceso.

Como pretensiones se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y fijar indemnización a favor de la demandada por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.855.332).

Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños

que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En el presente caso el demandado se opuso en término al estimativo de perjuicios que allegó la parte actora.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 28 de julio de 2020 se libró auto admisorio de la misma (pdf 03 del C01 Tomo 1 del expediente electrónico), disponiéndose la notificación de la parte pasiva, la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 21 de agosto de 2020 (pdf 08 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico), habiéndose contestado en término la demanda, con oposición al estimativo de perjuicios (pdf 18 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico).

Por auto del 5 de agosto de 2020 (pdf 05 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico) se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

El día 2 de septiembre de 2020 se llevó a cabo inspección judicial en el predio SANTA BÁRBARA (Carpeta 25Anexosmemorial pdf. Informe despacho comisorio del C01 Tomo 1 del exp. electrónico).

Como quiera que la parte demandada se opuso a la estimación de perjuicios que allegó la parte actora, se ordenó el avalúo previsto en la norma, rindiéndose uno el 26 de abril de 2021 por parte del perito MIGUEL RUEDA (pdf 53 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico); un segundo avalúo se rindió el 3 de marzo de 2022 por parte del perito HORACIO SOTOMONTE (pdf 80 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico); y un tercer avalúo el 1 de junio de 2022 por parte del perito RAFAEL ENRIQUE MORA (pdf 88 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico).

Teniendo en cuenta que la parte demandante pidió interrogar al perito RAFAEL ENRIQUE MORA, por auto del 29 de julio de 2022 se ordenó la práctica de dicha prueba y se fijó para su realización el día 29 de marzo de 2023, fecha en la que las partes y el despacho pudieron interrogar al experto sobre su idoneidad y el contenido de su dictamen.

3. PRUEBAS

Según lo dispuesto en los artículos 25 a 32ª de la ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios. Para probarlos, con la demanda se aportó un avalúo rendido por INGICAT S.A.S. (folios 27 a 71 del pdf 1 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico) y como quiera que la parte demandada expresó su discrepancia frente al mismo, se decretaron los avalúos que exige el ordenamiento jurídico, habiéndose rendido otros tres avalúos, rendidos respectivamente por los peritos MIGUEL RUEDA, HORACIO SOTOMONTE y RAFAEL ENRIQUE MORA.

Se cuenta además con las pruebas documentales aportadas por las partes, las cuales permiten verificar los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica; cualquier otra prueba se torna innecesaria pues nada puede aportar al esclarecimiento del debate; es por ello que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde del decreto y práctica de las demás pruebas que hayan solicitado las partes por estimarse inútiles. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *"Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada"*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

A diferencia de las servidumbres clásicas, que se imponen sobre un predio en favor de otro, cuyo procedimiento es el previsto en el artículo 376 del CGP, en casos como este de servidumbres de conducción de energía eléctrica, que se imponen sobre un predio en beneficio de una industria

o actividad, su procedimiento es el previsto en normas especiales, en este caso la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015. Como quiera que las referidas normas no contemplan la etapa de alegatos, se omitirá su realización. Valga precisar que el decreto 1073 de 2015 que establece el procedimiento judicial que gobierna este tipo de procesos es posterior a la ley 1564 de 2012 (CGP) y en consecuencia prevalece sobre esta.

No sobra agregar que en sentencia SC 4658 del 30 de noviembre de 2020, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que en procesos de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, como este, la Ley no contempló la oportunidad para alegar, razón por la cual no debe agotarse dicho trámite. Específicamente determinó que el ordenamiento jurídico *“creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles. Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código general del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de mérito (Artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil.”*

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO (S):

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben a lo siguiente:

¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado?

¿En caso afirmativo a cuánto asciende el valor de la indemnización a favor de la propietaria del predio?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que sí se cumple con los requisitos exigidos para decretar la imposición de la servidumbre solicitada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.A E.S.P., y la indemnización a favor de la demandada será el monto determinado en el avalúo rendido por el perito RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO (pdf 88 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico), debidamente indexado a la fecha de la sentencia.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo:

En torno a este proceso, la ley 56 de 1981 prevé:

“Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios

afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Artículo 27. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

1°. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley.

2°. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3°. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4°. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demanda del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5°. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

Artículo 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 32. *Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2º. del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el decreto 1073 de 2015 (que reglamenta lo dispuesto en la ley 56 de 1981) dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. *Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. *De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

- a) *El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- b) *El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
- c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. *Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

1. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

2. *Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las

circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.4. *De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. *Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtir la notificación.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.7. De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre."

Hechos probados:

Según lo dispuesto en las normas citadas, los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica son los siguientes:

1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.

A folios 115 a 132 del pdf 01 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, encontramos certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

A folios 110 a 114 del pdf 01 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, encontramos la resolución 40029 del 9 de enero de 2015 por medio de la cual se adopta el plan de expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, en la cual se contempla la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión. Para cumplir con este proyecto la empresa demandante afirma que emprendió la ejecución de la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kv en doble circuito.

A folios 96 a 108 del pdf 01 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, encontramos Concepto Plan de Expansión ESSA 2013 - 2026. Análisis Sistema de Transmisión Regional – STR, del 28 de agosto de 2014.

A folios 93 a 95 del pdf 01 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, encontramos el acta de visita de gestión inmobiliaria llevada a cabo el 21 de octubre de 2019, así como la comunicación dirigida a la aquí demandada el 28 de noviembre de 2019 en la que se le reitera la última oferta para legalizar la servidumbre sobre el predio SANTA BÁRBARA.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

A folios 4 a 26 del pdf 01 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, es posible encontrar el certificado de tradición del predio rural SANTA BÁRBARA identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-41132, así como la escritura pública No. 1517 del 15 de diciembre de 2008 de la Notaría primera

del Socorro, con los que se constata que la demandada MARIA YOLANDA GARCÍA DE GÓMEZ es la titular del derecho real de dominio del referido predio.

Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos.

Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Frente al literal a), a folios 90 a 92 del pdf 01 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico se aprecian los planos del área de afectación del predio SANTA BÁRBARA por el trazado de la línea San Gil - Barbosa 115 kv.

En cuanto al literal b), a folios 27 A 71 del pdf 1 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, encontramos dictamen pericial sobre el predio rural SANTA BÁRBARA en el que se estiman las afectaciones en TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.855.332), emitiéndose la información de forma explicada y discriminada.

En lo relacionado con el literal c), a folios 4 a 7 del pdf 1 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, reposa el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

En torno al literal d), a folios 154 a 155 del pdf 1 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, se observa comprobante de depósito judicial por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.855.332).

Por último, en cuanto al literal e), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

Procede entonces definir el valor de la indemnización a favor de la demandada:

Para el efecto, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio SANTA BÁRBARA que observamos a folios 27 A 71 del pdf 1 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico, en el que se tasa su valor en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.855.332)

Dentro del término el extremo demandado se opuso al estimativo de perjuicios, tal y como lo permiten las normas aplicables.

En atención a dicha inconformidad, mediante distintas providencias se designaron los peritos de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, con el fin de que

realizaran el avalúo de los daños que habrían de causarse y se tasara la indemnización a que hubiere lugar con ocasión de la imposición de la servidumbre.

En cumplimiento de lo ordenado, se rindieron 3 avalúos así:

- El 26 de abril de 2021 por parte del perito MIGUEL RUEDA (pdf 53 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico) quien avaluó los daños en \$127.506.447.
- El 3 de marzo de 2022 por parte del perito HORACIO SOTOMONTE (pdf 80 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico) quien avaluó los daños en \$205.312.272,17.
- El 1 de junio de 2022 por parte del perito RAFAEL ENRIQUE MORA (pdf 88 del C01 Tomo 1 del exp. electrónico) quien avaluó los daños en \$161.428.245.

Para efectos de fijar la indemnización que ha de decretarse en esta sentencia, este despacho acoge la última de las referidas experticias, es decir, la rendida por el perito RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO quien estimó los daños en \$161.428.245, por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 dispone que cuando entre los dos primeros peritos designados por el despacho haya desacuerdo (como en este caso en el que sus dictámenes arrojaron distintos valores), se designará un tercero que dirimirá el asunto. El perito designado para dirimir la discrepancia que surgió entre el dictamen rendido por el perito MIGUEL RUEDA y el dictamen rendido por el perito HORACIO SOTOMONTE, fue el perito RAFAEL ENRIQUE MORA.
2. El perito RAFAEL ENRIQUE MORA compareció a rendir interrogatorio y en sus respuestas se evidenció amplia solvencia y dominio del tema. Quedó claro que se trata de un evaluador estudioso, que conoce ampliamente el contexto de la actividad que desarrolla y no solo desde las técnicas y métodos valuatorios nacionales, sino también internacionales. Expuso su experiencia de varias décadas en materia de avalúos; hizo alusión a los múltiples dictámenes que sobre esta misma materia ha rendido a lo largo de su vida profesional y ratificó que cuenta con autorización del Estado Colombiano para avalúos de inmuebles rurales y de perjuicios, tal y como se acreditó documentalmente en su experticia.
3. Explicó con suficiencia el perito porqué usó unos métodos valuatorios y descartó otros; sustentó de forma lógica, razonable y comprensible, qué elementos consideró relevantes para hacer su dictamen y cuáles otros desechó o minimizó; y soportó con argumentos verosímiles los datos e informaciones en los que se basó para hacer su estimación.
4. Justificó de forma razonable que a pesar de que el uso del suelo para efectos formales es silvopastoril y bosque protector, en la realidad no hay bosque en el terreno, encontrando solo pastos y algunos árboles para sombra del ganado, precisando que el uso que se le da al fundo es preponderantemente pecuario, es decir, cría y levante de ganado. Para determinar lo anterior el perito llevó a cabo visita al predio, lo que le permitió conocer con certidumbre las características que ostenta. En consonancia con ello emitió su estimación, tomando en consideración la explotación real del inmueble, lo cual evidencia sensatez y criterio.
5. A pesar de que en su experticia se encontraron algunos errores de digitación, puestos de presente en su interrogatorio, lo cierto es que los mismos no resultan suficientes para restarle peso y credibilidad a su dictamen, el cual se encuentra sólido, ponderado, ceñido a la realidad de la zona, y a las particularidades del terreno, alejándose de las meras expectativas sin soporte real. Empleó también los mecanismos necesarios para evitar dejar en desventaja a la propietaria del terreno, en relación con el uso y el valor de los predios de la zona.
6. Estima el despacho que las conclusiones que arrojó el dictamen del perito MORA NAVARRO no lograron ser desvirtuadas, pese al exhaustivo interrogatorio al que se le sometió por parte del despacho y las apoderadas de las partes.
7. El dictamen del perito RAFAEL ENRIQUE MORA se observa más completo y mejor sustentado que el que rindió el perito MIGUEL RUEDA RAMÍREZ.

8. Pese a que el dictamen del perito HORACIO SOTOMONTE es amplio y detallado, este despacho considera que goza de mayor claridad y equilibrio el informe rendido por el perito RAFAEL ENRIQUE MORA.
9. El dictamen rendido por INGICAT S.A.S. se estima insuficiente, ya que, entre otros, no tuvo en cuenta la depreciación del terreno o daño al remanente, el cual para este despacho es un perjuicio real y no meramente ilusorio, pues está claro que no es lo mismo gozar de un predio con y sin servidumbres a su cargo, lo cual impacta directamente en su valor.

Siendo así las cosas y como quiera que el estimativo rendido por el perito RAFAEL ENRIQUE MORA cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015, siendo para el despacho el más confiable y ecuánime de los cuatro dictámenes con los que se cuenta, el monto de la indemnización que se decretará a favor de la demandada será el estipulado en dicho documento, el cual, indexado a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$177.339.874).

Para la indexación se aplicó la fórmula de matemática financiera consistente en multiplicar el valor a indexar por el IPC final, de febrero de 2023 (aún no se tiene el de marzo), equivalente a 130,40 sobre el IPC inicial, de mayo de 2022 (fecha del estimativo de daños), equivalente a 118,70 según lo certifica el DANE en su página web.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien inmueble rural denominado SANTA BÁRBARA, de propiedad de la demandada MARIA YOLANDA GARCÍA DE GÓMEZ. El referido predio se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-41132 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro y cédula catastral 6875500000100100000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 1517 del 15 de diciembre de 2008 de la notaría primera del Socorro, visible en el pdf 01 del expediente electrónico, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP. Por dicho predio ha de pasar la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kv en doble circuito, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

El área de servidumbre, se encuentra identificada dentro de los siguientes linderos especiales: Longitud de servidumbre sobre el eje: seiscientos tres (603) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: doce mil treinta y tres (12.033) metros cuadrados. Cantidad de torres: dos (2) torres. Área de torres: cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de doscientos (200) metros cuadrados distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. LINDERO ANTERIOR: 24 metros con el predio San Francisco, vereda Baraya, propiedad de Marco Antonio Sarmiento Quintero. LINDERO POSTERIOR: 46 metros con el predio Caraota, vereda Caraota, propiedad de Cesar Agustín Corzo Rugeles. LINDERO DERECHO: 586 metros con el mismo predio. LINDERO IZQUIERDO: 614 metros con el mismo predio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el

sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. De igual modo se previene a la propietaria del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir la realización de las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se **ORDENA** registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-41132 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de MARIA YOLANDA GARCÍA DE GÓMEZ, por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$177.339.874), de los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.855.332). Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada al extremo demandado en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario. En cuanto a la diferencia, esto es, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$144.484.542) se **ORDENA** a la parte demandante que pague dicha suma a la demandada, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, suma sobre la cual deberá pagar intereses a la tasa de interés bancario corriente al momento de dictar esta sentencia, desde la fecha en que recibió la zona objeto de servidumbre hasta el momento en que pague el saldo, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7409aa450a5c2b0cb8848d43e5b1184e950b7aa1bab59a6db478e57b7809c**

Documento generado en 30/03/2023 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>